

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL****EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-25/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** EYLEEN ABBYGAIL  
GARZÓN GONZÁLEZ Y OTROS.**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CONCORDIA.**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO  
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA  
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de julio de 2018.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial, por no acreditarse los hechos denunciados.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad instructora/ Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Concordia.
<b>Denunciante/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados:</b>	Coalición por "SINALOA AL FRENTE" y su candidata Eyleen Abbygail Garzón González.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el licenciado Héctor Tirado Vizcarra, representante propietario del PRI, presentó denuncia de hechos contra la Coalición "Por Sinaloa al Frente" y de su candidata Eyleen Abbygail Garzón González, por presunta violación a lo previsto en los artículos 182, fracción I y 303, fracción II, de la Ley Electoral Local, por la supuesta realización de proselitismo en lugares destinados a cultos religiosos.

### **1.2 Acuerdo de radicación.**

El día veinticuatro de junio, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q-005/2016; y reservó acordar la admisión y emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

### **1.3 Diligencia de inspección.**

El día veinticuatro de junio el licenciado Álvaro Vizcarra Vizcarra, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, comisionado junto al personal adscrito a la Secretaría de dicho Consejo, realizó una investigación a fin de verificar en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada, la existencia y publicación de las fotografías que se ofrecen como prueba técnica en el escrito de queja.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

#### **1.4 Admisión, emplazamiento y audiencia.**

El veintiséis de junio la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, únicamente se emplazó a la candidata denunciada y al Partido Acción Nacional, teniendo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos el día veintiocho de junio a las 14:20 horas, donde presentó alegatos también el Partido Sinaloense.

#### **1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El treinta de junio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

#### **1.6 Radicación y turno.**

Mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-25/2018 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

#### **1.7 Diligencia efectuada por este Tribunal Electoral de manera oficiosa.**

El día tres de julio a las 18:48 horas este Órgano Jurisdiccional, de manera oficiosa, realizó una inspección ocular en la cuenta de Facebook a nombre de "Abbygail Garzón Gonzalez", tal como lo señaló el quejoso en su escrito de queja, así como de los links referidos en cada una de

las fotografías aportadas<sup>2</sup>.

Lo anterior, dado que en las actas circunstanciadas de las diligencias efectuadas por la autoridad instructora, en las que señaló no haber encontrado las fotografías referidas por el denunciante y plasmó testimonio gráfico de una publicación de fecha diecisiete de mayo del presente año, (sin coincidir ninguna con las fotografías aportadas por el quejoso, ni con los hechos que se denuncian), siendo que el quejoso señaló que las fotografías aludidas fueron publicadas en fecha catorce de mayo, por lo que, este Tribunal Electoral de manera oficiosa realizó la inspección en la cuenta de facebook, en los link y en la fecha referida por el quejoso.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos novenos y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, artículo 182, fracción I y 303, fracción II de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la Ley Electoral Local, relacionados con actos de proselitismo en lugares destinados a cultos religiosos.

---

<sup>2</sup> Visibles en páginas con folios 00009 a la 0012 del expediente.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el PRI hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPOTESIS JURIDICA
<p>Violación al artículo 182 fracción I y 303 fracción II de la Ley Electoral Local, según el denunciado, con fecha 14 de mayo del año en curso, la candidata por la Coalición por Sinaloa al Frente, la C. Eyleen Abbygail Garzón González, y su equipo de trabajo acudieron al interior de la parroquia de la sindicatura de Mesillas, Concordia, a presenciar una celebración de carácter religioso.</p> <p>Entre las personas que acompañaban a la candidata denunciada se encontraba el candidato a Síndico Procurador, el señor Francisco Javier Rodríguez Pandeli y el candidato a regidor el señor Jesús Mendoza Tiznado, quienes se tomaron fotografías durante y después de la celebración eucarística.</p> <p>Que posteriormente dichas fotografías fueron publicadas en la cuenta personal de Facebook de la candidata denunciada y de acuerdo con dicha publicación ella y su equipo utilizaron la parroquia para realizar actos de campaña.</p>	<p>Coalición por "SINALOS AL FRENTE" y de su candidata Eyleen Abbygail Garzón González.</p>	<p>Violación al artículo 182, fracción I, de la Ley Electoral Local.</p>

#### 3.2 Excepciones y defensas.

Los denunciados en sus escritos de contestación presentados por el licenciado Gerardo Ochoa Sarabia en su carácter de apoderado legal de la candidata Eyleen Abbygail Garzón González, y la licenciada Diana Isela Tirado Tirado, representante legal del Partido Sinaloense, en los mismos términos expresaron sobre los hechos narrados, negando que se haya

cometido acto de proselitismo alguno dentro del centro religioso, ya que las fotografías solo muestra la celebración de una misa y no los hechos que denuncia el quejoso.

Manifestando además, que tampoco demuestra que las personas que acompañaban a la candidata ocupen algún cargo o se trate del equipo de trabajo de la candidata, aunado a que no se demuestra que se estén haciendo actos de proselitismo o actividad partidista.

### **3.3 Caudal probatorio.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, de lo cual se tiene lo siguiente:

#### **3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.**

**a).** Por parte del denunciante:

**Técnica:** Consistente en cuatro fotografías<sup>3</sup>.

**b).** Por parte de los denunciados:

**Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada del resultado de investigación de hechos denunciados levantadas por el H. Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa, en fecha 24 de junio.<sup>4</sup>

**Documental Privada:** Carta poder que otorga la candidata denunciada Eyleen Abbygail Garzón González, al C. Gerardo Ochoa Sarabia como apoderado legal.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Visible en las páginas con número de folio del 00009 al 00012

<sup>4</sup> Visible en la página con número de folio 000019.

<sup>5</sup> Visible en la página con número de folio 000050.

**Documental Privada:** Copia simple de la credencial para votar de la candidata C. Eyleen Abbygail Garzón González, expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup>

**Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente que se actúa, y se ofrecen para acreditar que la denunciante de la queja no acredita los hechos de la queja interpuesta, y se relaciona con los incisos número A, B, C, D, E, de contestación.

**Presuncional legal y humana:** Consistente en las deducciones que deriven de la ley y las que esa H. Autoridad electoral deduzca de análisis lógico y jurídico que realice. Y se ofrecen para acreditar que la denunciante de la queja no acredita los hechos de la queja, y se relaciona con los incisos número A, B, C, D, E de contestación.

**c).** El Consejo Municipal recabó como prueba:

**Documental Pública:** El acta de la diligencia de investigación<sup>7</sup>, realizada por el Presidente y personal adscrito a la Secretaria del Consejo Municipal, donde se verificó la cuenta personal de Facebook de la candidata Abbygail Garzón.

**Documental Pública:** El acta de la diligencia de investigación<sup>8</sup>, realizada por la Comisión de quejas y denuncias del Consejo Municipal Electoral de Concordia, donde ingresó en la página de Facebook de la candidata denunciada.

**d).** El Tribunal Electoral de manera oficiosa recabó:

---

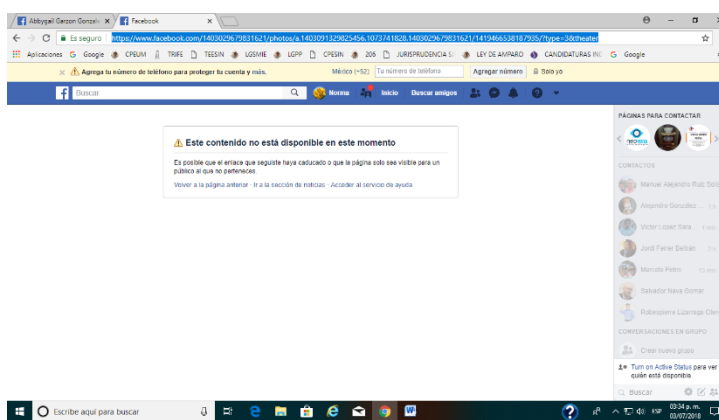
<sup>6</sup> Visible en la página con número de folio 000051.

<sup>7</sup> Visible en la página con número de folio 000019.

<sup>8</sup> Visible en la página con folio número 000024.

**Inspección Ocular:** En los "link" o ligas de internet señalados por el denunciante en su escrito de queja, así como en la cuenta personal de Facebook a nombre de "Abbygail Garzón Gonzalez" se obtuvo lo siguiente:

1. *"Este contenido no está disponible en este momento"* tal y como se advierte de la captura de pantalla que se agrega a continuación:



2. Al ingresar a la página de nombre "Abbygail Garzon Gonzalez" no se encontraron las fotografías en la fecha multicitada, así como tampoco alguna relacionada con los hechos denunciados, como se puede observar en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1675931832490399&set=a.383659041717691.95291.100002207967602&type=3>

3. Siguiendo con la búsqueda, este Tribunal encontró una cuenta de facebook diversa a la señalada por el denunciante, con el nombre "Abbygail Garzon", y al ingresar a la fecha catorce de mayo del presente año, tampoco se encontraron las fotografías denunciadas.



### **3.3.2 Valoración de las pruebas.**

En cuanto a las documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una servidora pública del Consejo Municipal en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las documentales privadas y la prueba técnica sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

En relación con la prueba técnica, la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la en la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup> que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

---

<sup>9</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **3.4. No se acreditan los hechos denunciados.**

De un análisis del caudal probatorio, este Tribunal Electoral, advierte que no se acredita la existencia del hecho denunciado consistente en la realización de proselitismo en un lugar destinado al culto religioso por parte de la Coalición Por Sinaloa Al Frente y de su candidata Ayleen Abbygail Garzón González.

En efecto, carece de apoyo el planteamiento de la parte denunciante, toda vez que las cuatro fotografías aportadas como prueba técnica, solo constituyen un indicio en relación con los hechos señalados que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y, por lo tanto, deben ser adminiculadas con otros medios de prueba, toda vez que por sí solas carecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2014<sup>10</sup> emitida por la Sala Superior.

---

<sup>10</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En ese orden de ideas, si bien la autoridad instructora desplegó una investigación en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada consistente en *"...que se verifique la cuenta personal de la candidata Abbygail Garzón González y verificar si existen violaciones en materia electoral relacionados con actos de campaña y proselitismo en lugares destinados a cultos religiosos..."*<sup>11</sup>

En dicha investigación, se advierte que el Consejo Municipal, dio fe de que *"...al ingresar a la página de facebook, utilizando el siguiente criterio de búsqueda: Abbygail Garzón, de fecha 14 de mayo del año en curso, mismo que al buscar dicha fecha y publicación de la misma no se encontró ningún registro alguno (sic), procediendo a levantar testimonio gráfico -fotografías- de lo observado en ese lugar..."*<sup>12</sup> sin embargo, dado que la instructora plasmó testimonio gráfico del día diecisiete de mayo<sup>13</sup>, este Tribunal de manera oficiosa realizó la inspección del día catorce, tal como lo señaló el denunciante en su escrito de queja, de la cual no se encontró publicación alguna de las fotografías señaladas por el quejoso, así como ninguna otra relacionada con los hechos denunciados, por lo cual, no quedo acreditado la existencia de las fotografías denunciadas.

En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional concluye que, si bien el denunciante aportó indicios leves de la conducta denunciada, lo cierto, es que los mismos

---

<sup>11</sup> Visible en página con folio 000019 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en página con folio 000019 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en página con folio 000026 del expediente.

son insuficientes para demostrar la existencia del hecho. Máxime que no es posible concatenar tales probanzas con la inspección ocular efectuada de manera oficiosa por este Tribunal Electoral, pues la diligencia realizada da fe de que no existe la propaganda denunciada.

Por tanto, dada la naturaleza principalmente dispositiva del procedimiento sancionador especial, debe decirse que correspondía a la parte denunciante aportar medios de convicción suficientes para sustentar la existencia del hecho analizado, lo cual no aconteció en la especie. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2010<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas respecto de la realización de proselitismo en lugares destinados al culto religioso que se denuncia.

Lo anterior, sin que sea obstáculo lo expresado en el acta circunstanciada<sup>15</sup> de la diligencia efectuada por la comisión de quejas y denuncias el día veinticuatro de junio del presente año, donde consideró improcedentes las medidas cautelares al señalar que "...las propagandas de la candidata Por la Coalición Sinaloa al frente y su candidata EYLEEN ABBYGAIL GARZON GONZALES, fueron retiradas...", así como del proyecto de acuerdo relativo a dichas medidas cautelares donde dice

---

<sup>14</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>15</sup> Visible en página con folio 000027 del expediente.

que *"...ya no existe la propaganda de este partido político en mención<sup>16</sup> ..."*.

Ello, debido a que la instructora en ningún momento constató la existencia de las fotografías denunciadas, por lo cual, resulta fuera de toda lógica que dicha Comisión manifieste que las fotografías fueron retiradas o que ya no existe, en ese sentido, sus afirmaciones carecen de sustento y no pueden ser tomadas en cuenta por este Tribunal Electoral.

De igual forma lo manifestado por el Presidente del Consejo Municipal, en la audiencia de pruebas y alegatos donde señaló que al efectuar la diligencia encontró las fotografías denunciadas<sup>17</sup>, puesto que no levantó acta circunstanciada de ello, por lo cual, la sola manifestación del funcionario mencionado carece de sustento y, por tanto, tampoco puede tomarse en cuenta.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que si bien la instructora ordenó el emplazamiento a las partes quejosa y denunciada, solo se efectuó el emplazamiento al quejoso, a la candidata y al Partido Acción Nacional, y no a todos los partidos integrantes de la coalición denunciada, sin embargo, dado que no se acreditó la existencia del hecho denunciado, se considera innecesario devolver el expediente para

---

<sup>16</sup> Visible en página con folio 000030 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en página con folio 0000366 del expediente.

que la instructora reponga el procedimiento a efecto de que realice de nueva cuenta los emplazamientos en los términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16, 17 y 130, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 182, párrafo primero, 303, fracción II, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.